



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 332/2026

Asunto: Prestación económica reconocida por situación de dependencia / Solicitud de pago de cantidad no abonada

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente versa sobre la solicitud de pago de una cantidad no satisfecha por la Administración autonómica, que fue presentada por XXX en fecha 15 de abril de 2025 por la disconformidad con la cuantía de la prestación de dependencia abonada a XXX, ya fallecido, correspondiente al mes de octubre de 2024.

De la documentación aportada con la queja resulta que XXX tenía reconocida una situación de dependencia en grado III y venía percibiendo una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial. Mediante resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León de 10 de mayo de 2023 se revisó el importe de dicha prestación, estableciéndose, desde el 1 de abril de 2023, un porcentaje del 30 % de los gastos justificados, con un importe máximo mensual de 200 euros. En la propia resolución se indicaba expresamente que, sin sobrepasar ese importe máximo, la Administración abonaría el porcentaje señalado sobre las cuantías que se justificasen.

Este beneficiario falleció el 6 de octubre de 2024. La residencia en la que se encontraba alojado cargó inicialmente la mensualidad correspondiente al mes de octubre por importe de 1.501 euros y, posteriormente, devolvió 1.000 euros correspondientes al período no utilizado como consecuencia del fallecimiento, quedando, por tanto, un gasto final efectivamente soportado y justificado de 501 euros.

La Administración abonó por ese mes la cantidad de 65,75 euros, obtenida mediante la conversión del importe máximo mensual de 200 euros en una cuantía diaria y su aplicación a diez días: $200 \times 12 / 365 \times 10$.



En la queja, sin embargo, se indicaba que debía aplicarse el porcentaje del 30 % al gasto efectivamente justificado de 501 euros, lo que arrojaría una prestación de 150,30 euros, importe inferior al límite máximo mensual reconocido, reclamando en consecuencia la diferencia de 84,55 euros.

Ante la falta de conformidad con ese importe abonado de 65,75 euros, el 15 de abril de 2025 XXX presentó reclamación solicitando el abono de aquella diferencia. Transcurridos casi cinco meses sin respuesta, el 4 de septiembre de 2025 la misma persona solicitó información sobre el estado de tramitación de la reclamación y el dictado de resolución expresa, sin que tampoco se obtuviera contestación antes de acudir a esta Institución.

Con la admisión a trámite de la queja, se solicitó a la Administración autonómica información específica sobre el criterio seguido para calcular la prestación correspondiente a octubre de 2024, el cálculo efectivamente practicado y las actuaciones desarrolladas para tramitar la reclamación presentada el 15 de abril de 2025.

En su contestación, la Administración autonómica confirma que el beneficiario tenía reconocida una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial por un máximo mensual de 200 euros y que se abonaba el 30 % del gasto justificado hasta dicho límite.

Señala, a su vez, que el derecho se extinguió con el fallecimiento producido el 6 de octubre de 2024 y que la cuantía correspondiente estrictamente a esos seis días sería de 39,45 euros. Añade, no obstante, que el artículo 29 apartado 12 de la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, permite abonar la prestación hasta el último día del mes del fallecimiento en función del gasto realizado y, dado que se justificó un gasto de 501 euros (que la Administración equipara a diez días de servicio), se consideró procedente el abono correspondiente a esos diez días, cifrándolo en 65,75 euros mediante la fórmula indicada. Así, el 15 de mayo de 2026 se dictó resolución sosteniendo este criterio.

Pues bien, en efecto, para resolver la cuestión planteada debe atenderse fundamentalmente a la citada Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, en la redacción aplicable en octubre de 2024. El referido artículo 29 contiene una previsión específica para el supuesto aquí examinado: en caso de fallecimiento, la prestación económica vinculada o de asistencia personal se podrá abonar hasta el último día del mes del fallecimiento, en función del gasto realizado.



El fallecimiento, pues, constituye ciertamente causa de extinción de la prestación, pero la propia norma establece, específicamente para la prestación vinculada, una regla que permite extender su abono durante el mes en el que se produce el fallecimiento atendiendo a un elemento material concreto: el gasto realizado. Esto es, no se hace depender ese abono de una cuantificación diaria del máximo mensual reconocido, sino del gasto efectivamente soportado en la adquisición del servicio.

En el presente caso debe tenerse en cuenta, además, que la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León de 10 de mayo de 2023 determinó expresamente la cuantía de la prestación en el 30 % de los gastos justificados, con un máximo de 200 euros mensuales, indicando que, sin sobrepasar dicho importe máximo, la Administración abonaría el porcentaje señalado sobre las cantidades que se justificasen.

Esta previsión individualizada constituye, junto con la regulación específica aplicable al mes del fallecimiento, el punto de partida para examinar la corrección del cálculo efectuado por la Administración.

Desde esta perspectiva, existen dos cuestiones distintas que no deben confundirse: la base sobre la que se calcula la prestación, constituida por el gasto recibido y justificado, y el límite máximo de la prestación, constituido en este caso por 200 euros mensuales. El límite opera como tope del resultado, pero de ello no se deriva que pueda transformarse, sin una previsión normativa expresa, en una cuantía diaria que sustituya al mecanismo de cálculo establecido sobre el gasto justificado.

Precisamente ahí reside, a juicio de esta Institución, la inadecuación del criterio seguido por la Administración. El cálculo $200 \times 12 / 365 \times \text{número de días}$, supone convertir el límite máximo mensual de la prestación en un máximo diario y aplicarlo después al número de días que la Administración considera cubiertos por el gasto.

Sin embargo, en la contestación remitida no se identifica ninguna disposición de la Orden FAM/6/2018 que establezca esa regla de prorrateo para la prestación económica vinculada en el mes del fallecimiento.

No puede considerarse suficiente, a estos efectos, afirmar que la prestación se reconoce por un importe máximo mensual. El carácter mensual de ese límite no transforma el sistema de cálculo en un devengo diario. Por el contrario, el citado artículo 29.12 contempla expresamente la particularidad del mes del fallecimiento y ordena atender al gasto realizado. Si, como reconoce la propia Administración, el gasto final acreditado durante octubre fue de 501 euros, la aplicación natural de las reglas de cálculo lleva a aplicar a esa cantidad el porcentaje individualmente reconocido del 30 %, siempre que el resultado no supere los 200 euros establecidos como máximo mensual.

El resultado, así, es inequívoco:



501 euros $\times$ 30 % = 150,30 euros.

Y puesto que la cantidad de 150,30 euros es inferior al máximo mensual de 200 euros, no se produce superación alguna del límite reconocido.

Esta conclusión se ve reforzada por una interpretación sistemática de la Orden. Conforme al artículo 3.1 del Código Civil, las normas deben interpretarse atendiendo al sentido propio de sus palabras, a su contexto y antecedentes y, fundamentalmente, a su espíritu y finalidad.

Pues bien, cuando la Orden FAM/6/2018 ha querido establecer un criterio de proporcionalidad por duración inferior a una mensualidad lo ha hecho expresamente. Así sucede, significativamente, en su artículo 35.4 respecto de la ayuda económica para descanso del cuidador, donde se establece que para estancias inferiores a un mes se aplicará la parte proporcional. La inexistencia de una previsión equivalente en el régimen que ahora nos ocupa impide incorporar, por vía meramente interpretativa, una reducción que altera directamente la cuantía del derecho económico reconocido.

Es especialmente significativo, además, que la Administración utilice el artículo 29.12 para considerar abonables diez días pese a que el fallecimiento se produjo el día 6. Ello evidencia que el deceso no determina, en esta modalidad de prestación, un corte automático del gasto subvencionable en la fecha del óbito. Si la norma permite tomar en consideración gastos efectivamente producidos posteriormente hasta el último día del mismo mes, precisamente porque vincula el abono al gasto realizado, no resulta coherente reconocer la eficacia de ese gasto para extender temporalmente el abono y, simultáneamente, prescindir de su cuantía para sustituirla por un máximo diario creado mediante una operación de prorrateo no prevista expresamente en la normativa.

Esta circunstancia pone de manifiesto una cierta contradicción interna en el criterio administrativo. La Administración acude a la regla especial prevista en el caso de fallecimiento para admitir como computable un período superior al comprendido entre el inicio del mes y la fecha del óbito. Pero una vez admitida la existencia de un gasto susceptible de ser tomado en consideración conforme a dicha regla, abandona el criterio del gasto efectivamente realizado y lo sustituye por otro distinto, basado en la conversión del límite máximo mensual en una cuantía diaria.

No se discute, por tanto, la posibilidad de establecer límites a la prestación, que indudablemente existen, sino la posibilidad de introducir un modo de cálculo adicional que no aparece previsto en la norma reguladora, ni en la resolución individual de reconocimiento de la prestación. Un límite cuantitativo máximo no puede convertirse, sin una previsión normativa que así lo disponga, en una regla autónoma de determinación diaria de la prestación.



Tampoco cabe desconocer que la resolución individual de 10 de mayo de 2023 había informado al beneficiario de una regla de cálculo clara: sin sobrepasar el importe máximo, la Administración abonaría el porcentaje correspondiente sobre las cuantías justificadas.

La aplicación posterior de una metodología diferente, que introduce un límite diario no expresado en aquella resolución, ni suficientemente fundamentado en la normativa invocada, resulta difícilmente conciliable con las exigencias de seguridad jurídica y de actuación administrativa plenamente sometida a la ley y al Derecho.

Por todo ello, esta Institución considera que el gasto de 501 euros aceptado como justificado debe constituir la base del cálculo de la prestación correspondiente a octubre de 2024, sobre la que procede aplicar el porcentaje del 30 %, resultando una cantidad de 150,30 euros.

Así, habiéndose abonado únicamente 65,75 euros, queda pendiente una diferencia de 84,55 euros, que deberá satisfacerse a quien ostente legítimamente la representación de la comunidad hereditaria. El artículo 28.4 de la propia Orden contempla expresamente que, cuando fallezca el beneficiario antes del pago de prestaciones devengadas, éstas puedan satisfacerse a la persona designada como representante de tal herencia.

A lo anterior se une, por otra parte, una cuestión de motivación que no puede considerarse menos importante. Cuando una decisión administrativa determina una prestación económica mediante un criterio que reduce la cuantía resultante de la aplicación ordinaria de las reglas contenidas en la resolución de reconocimiento, no basta con exteriorizar la operación aritmética efectuada. Es preciso identificar la concreta previsión jurídica que habilita ese modo de cálculo y explicar su aplicación al supuesto individual examinado.

En este caso, la Administración explica cómo obtiene la cantidad de 65,75 euros, pero no identifica una disposición que establezca que el máximo mensual de 200 euros deba convertirse en un importe diario mediante la fórmula utilizada. La exposición de una operación matemática da a conocer el resultado alcanzado, pero no constituye una adecuada justificación jurídica del criterio aplicado.

Existe, además, una segunda irregularidad de naturaleza procedimental. La reclamación presentada por la representación de XXX fue presentada el 15 de abril de 2025 y, pese a la posterior petición expresa de información (4 de septiembre de 2025), la resolución no se dictó hasta el 15 de mayo de 2026. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece de forma inequívoca la obligación de la Administración de dictar y notificar resolución



expresa en todos los procedimientos y, cuando la normativa aplicable no establezca otro plazo, fija con carácter general un máximo de tres meses.

En esta misma línea resulta especialmente significativo el pronunciamiento del Defensor del Pueblo de 16 de octubre de 2024 (queja 23013019), relativa igualmente a una prestación económica de dependencia y a las reclamaciones formuladas tras el fallecimiento de la persona beneficiaria. En esta actuación, el Defensor del Pueblo recordó que el fallecimiento del titular de la prestación no exime a la Administración de resolver expresamente las pretensiones pendientes cuando la cuestión controvertida puede ser examinada a partir de los datos obrantes en el expediente, ni permite privar a la comunidad hereditaria de una decisión administrativa susceptible de impugnación. Por ello, formuló recordatorio sobre el deber legal de resolver en plazo y de forma expresa las solicitudes, recursos y reclamaciones planteadas en el ámbito del Sistema de dependencia, precisamente con la finalidad de garantizar a las personas interesadas la posibilidad de combatir la decisión administrativa por las vías legalmente previstas.

Este criterio resulta trasladable, en lo que aquí interesa, al supuesto examinado: el fallecimiento del beneficiario no justificaba que la reclamación relativa a una prestación ya reconocida y a la cuantía correspondiente al último mes, quedara sin respuesta administrativa expresa y motivada durante más de un año.

Es cierto que esta deficiencia procedimental ha sido corregida durante la tramitación de la presente queja mediante el dictado de la resolución de 15 de mayo de 2026. Ello hace innecesario requerir ahora que se dicte una resolución ya existente, pero no elimina la irregularidad derivada de la demora producida, que debe ser expresamente puesta de manifiesto para evitar su reiteración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se revise el criterio aplicado en la resolución de 15 de mayo de 2026 respecto a la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial de XXX correspondiente al mes de octubre de 2024 y se practique una nueva liquidación tomando como base el gasto efectivamente realizado y justificado de 501 euros, aplicando sobre el mismo el porcentaje del 30 % reconocido al beneficiario, con sujeción al límite máximo mensual de 200 euros (resultando una cuantía de 150,30 euros).

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se proceda al abono de la diferencia de 84,55 euros existente entre los 150,30 euros resultantes de dicho cálculo y los 65,75



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

euros ya satisfechos, a favor de la persona que acredite la representación de la comunidad hereditaria.

TERCERA: Que se adopten las medidas necesarias para garantizar que las solicitudes y reclamaciones formuladas en materia de prestaciones de dependencia sean objeto de resolución expresa dentro de los plazos legalmente establecidos, formalizada y notificada con todos los requisitos legalmente, evitando situaciones de prolongada inactividad administrativa como la producida en el presente supuesto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López